

IV. Administración de Justicia

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº I DE PLASENCIA

EDICTO de 8 de febrero de 2003, sobre notificación de la sentencia dictada en el juicio de procedimiento ordinario 133/2002.

En el juicio referenciado, se ha dictado la resolución cuyo texto literal es el siguiente:

“SENTENCIA

En PLASENCIA a veintisiete de enero de dos mil tres.

El Sr/a. D/ña ANTONIO FRANCISCO MATEO SANTOS, MAGISTRADO-JUEZ de Primera Instancia de PLASENCIA, habiendo visto los autos seguidos en este Juzgado al número 133/2002 a instancia de D/ña GONZALA BALLESTEROS UCEDA, representada por la Procuradora Guadalupe Silva Sánchez Ocaña defendida por el Letrado Carmen González Nerja; contra ISAAC IBÁÑEZ GARZÓN, MARÍA GARCÍA RODRÍGUEZ, VICENTE IBÁÑEZ GARZÓN, URBANA BARRADO OLIVA, GERMÁN IBÁÑEZ GARZÓN, FILOMENA FERNÁNDEZ VAQUERO, EMILIO IBÁÑEZ GARZÓN, todos ellos representados por la Procuradora María Teresa Plata Jiménez, y defendidos por el Letrado Carlos Matías Casares, así como contra MARÍA GARZÓN SÁNCHEZ, HEREDEROS DESCONOCIDOS Y PERSONAS IGNORADAS, todos ellos declarados en situación de rebeldía procesal, en los que aparecen los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Doña Guadalupe Silva Sánchez Ocaña Procuradora de los Tribunales, se presentó escrito de demanda promoviendo juicio Ordinario frente a ISAAC IBÁÑEZ GARZÓN, MARÍA GARCÍA RODRÍGUEZ, VICENTE IBÁÑEZ GARZÓN, URBANA BARRADO OLIVA, GERMÁN IBÁÑEZ GARZÓN, FILOMENA FERNÁNDEZ VAQUERO, EMILIO IBÁÑEZ GARZÓN, MARÍA GARZÓN SÁNCHEZ, LOS HEREDEROS DESCONOCIDOS así como LAS PERSONAS IGNORADAS a quien pueda perjudicar la acción; en el que se relacionan los hechos y fundamentos de derechos que se consideraron pertinentes y terminaba con la súplica que se dictase sentencia conforme al suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Por auto de fecha veinticuatro de abril de dos mil dos, se acordó admitir a trámite la demanda y emplazar a los demandados para contestar a la misma en el plazo de veinte días, extremo éste que fue verificado por la parte demandada mediante los correspondientes escritos de contestación a la

demanda, en el que tras la relación de hechos y fundamentos de derecho, aplicables al caso, terminaba con la súplica que se dicte sentencia conforme al suplico del escrito de contestación a la demanda. No personándose ni contestando a la demanda, la demandada María Garzón Sánchez, o sus herederos, ni las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la acción entablada, siendo todos ellos declarados en situación de rebeldía procesal

TERCERO.- Cumplidos los tramites, se acordó convocar a las partes a una audiencia previa al juicio la que se celebró el día y horas señalado con el resultado que obra en autos y en el soporte audio-visual correspondiente y en la que se señaló para la celebración del correspondiente juicio el día veintisiete de enero actual, a las 11 horas.

CUARTO.- Celebrado el acto de juicio ordinario en la fecha señalada, quedó reflejado su contenido en el soporte audio-visual correspondiente, y en el acta redactada por la Sra. Secretario Judicial de este Juzgado, practicándose las pruebas propuestas y admitidas por S.S.; quedando el presente juicio concluido para dictar sentencia.

QUINTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales pertinentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Guadalupe Silva Sánchez-Ocaña, actuando en nombre y representación de Gonzala Ballesteros Uceda, formuló demanda contra Vicente Ibáñez Garzón y otros, en ejercicio de la acción declarativa de dominio y de la acción de rectificación del Registro de la Propiedad, al objeto de hacerlo concordar con la realidad.

SEGUNDO.- Para la prosperabilidad de la acción declarativa de dominio es preciso que el actor pruebe cumplidamente el dominio de la finca, así como la identificación de la misma (Sentencia de 30 de octubre de 1997).

En relación con la identificación de la finca, dicho Requisito no se discute por la demandada, quedando la vivienda perfectamente descrita en la certificación del Registro de la Propiedad que se acompaña (Documento número 2 que se aporta con la demanda) - Vivienda sita en Avenida del Valle nº 49 piso 4º-B.

La discusión se centra en el Título de Dominio.

La acción declarativa de dominio requiere, como presupuesto esencial, la presentación de un título que acredite la propiedad de la cosa (Sentencia de 10 de junio de 1993).

El título es concepto que se corresponde no con la causa traditionis et usucapionis, conforme a la referencia de los artículos 609 y 1095 del Código Civil, sino que equivale a la justificación de la adquisición, y la prueba no significa la aportación del documento en que se refleja el hecho jurídico idóneo para generar el derecho real, sino que su existencia puede acreditarse por los distintos medios de prueba que la Ley admite (sentencia de 29 de octubre de 1992).

En el caso de autos, la actora consigue justificar la adquisición y la propiedad de la vivienda cuestionada, a través de los siguientes elementos probatorios:

a) Dicha finca se encuentra catastrada a nombre de la actora, como se acredita con el certificado del catastro que se acompaña con la Demanda (Documento número 3).

Cierto es que la certificación catastral no prueba por sí sola la propiedad, pero se trata de un indicio, que en el caso de autos se conjuga con otros medios probatorios (Sentencia de 26 de mayo de 2000).

b) Consta que la actora se hace cargo del pago del Impuesto de Bienes Inmuebles de naturaleza urbana, aportándose el último recibo de pago (Año 2002).

c) Consta que la actora tiene concertado un seguro sobre la vivienda cuestionada, como se acredita con los recibos de pago de dicho seguro que obran en autos, siendo algunos de ellos aportados por Don Roque Jociles Redondo.

d) Contamos con el testimonio del juicio de cognición seguido en el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Plasencia, en el que Gonzala Ballesteros Uceda demanda a Olalla Fabián Pérez y otros para poner fin al contrato de arrendamiento sobre la vivienda, cuya declaración de dominio se pretende.

En dicho procedimiento, ambas partes reconocen que en el mes de enero de 1973 se celebró contrato de arrendamiento sobre la vivienda sita en la Avenida del Valle nº 49, 4º-B de Plasencia entre la propietaria del inmueble, Gonzala Ballesteros Uceda y Domingo Fabián de Pedro (padre de Olalla Fabián Pérez). Así lo reconoce la demandada al absolver la posición primera en prueba de confesión judicial.

Por tanto, con ello, se acredita la condición de propietaria y arrendadora de la vivienda de la ahora actora.

e) Certifica el Excmo. Ayuntamiento de Plasencia que la finca urbana, objeto de litis, figura catastrada en el Padrón de Bienes Inmuebles a nombre de la actora.

f) La aportación de diversos documentos por Roque Jociles Redondo, administrador de los bienes de la actora (recibos de seguro y comunidad) prueban la propiedad de Doña Gonzala.

g) La testigo Olalla Fabián Pérez, arrendataria de la vivienda, objeto de litis, reconoce que la actora es la propietaria y arrendadora de la vivienda durante más de 30 años, pagando las rentas al administrador de la finca (Jociles), o directamente a Doña Gonzala.

Con ello, se acredita que la actora lleva poseyendo la finca en concepto de dueña durante más de 30 años.

h) Isaac Ibáñez García, al ser interrogado, reconoce que la vivienda fue vendida por sus antepasados, desconociendo la persona que la adquirió.

Concurren, pues, los requisitos para que prospere la acción declarativa de dominio, al haberse justificado la adquisición de la propiedad por la actora.

Amén de todo lo referido, también concurren los presupuestos legalmente exigidos en los artículos 1959 y 1941 del Código civil para la adquisición de la propiedad por prescripción adquisitiva o usucapión.

Se ha justificado una posesión en concepto de dueño. El “animus domini”, es decir la tenencia unida a la intención de haber la cosa como propia, queda acreditado con el carácter de arrendadora que Doña Gonzala tuvo desde la celebración del contrato de arrendamiento sobre la vivienda, objeto de litis; contrato que se celebró en enero de 1973, como reconocieron ambas partes.

Dicha posesión ha sido pública, de modo que no se ha poseído clandestinamente, pues la integran continuados actos posesorios (Sentencia de 11 de junio de 1960). Tal publicidad se acredita con la realidad arrendaticia que ha recaído sobre la vivienda; y con el hecho de que una Tercera persona se encargase de la administración de la misma.

Además de pública, ha sido pacífica y no interrumpida.

El tiempo de posesión ha sido superior a 30 años (artículo 1959 del Código Civil), como se acredita con la fecha en que se celebró el contrato de arrendamiento sobre la vivienda cuestionada, plazo de 30 años de la usucapión extraordinaria (artículo 1959 del Código Civil). Ha de presumirse, que la posesión por parte de la actora ha sido incluso anterior a la fecha en que se dispuso a arrendar la vivienda, es decir, enero de 1973, ya que la testigo, Olalla Fabián Pérez llega a afirmar que viene ocupando la vivienda durante más de 30 años.

TERCERO.- La vivienda propiedad de la actora aparece inscrita en el Registro de la Propiedad de Plasencia a nombre de los demandados, al tomo 782, libro 167, folio 83, finca nº. 7382. Se aporta como Documento número 2 certificación registral.

Por ello, es necesario que concuerde el Registro con la realidad extrarregistral, debiendo procederse a la inscripción a favor de la

actora, Doña Gonzala Ballesteros Uceda, de la vivienda referida, cancelándose las inscripciones contradictorias-relativas a la misma.

CUARTO.- De Conformidad con el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se condena a los demandados al pago de las costas causadas en este procedimiento.

La actora trajo al proceso a todos aquellos que figuraban como titulares registrales de la vivienda; y éstos, en vez de reconocer el derecho de dominio controvertido, se opusieron, negando la propiedad de Doña Gonzala.

La circunstancia de que los demandados no se atribuyeran la propiedad de la vivienda, no impide la condena en costas.

FALLO

Que estimando la demanda formulada por Guadalupe Silva Sánchez Ocaña, en nombre y representación de Gonzala Ballesteros Uceda, contra Vicente Ibáñez Garzón, Urbana Barrado Oliva, Germán Ibáñez Garzón, Filomena Fernández Vaquero, Emilio Ibáñez Garzón, los herederos de María Garzón Sánchez, María García Rodríguez y Carlos Javier, José Antonio e Isaac Ibáñez García, como herederos de Isaac Ibáñez Garzón,

I.- Declaro que la vivienda sita en la Avenida del Valle nº 49, piso 4º-B de Plasencia, pertenece en propiedad y pleno dominio a Gonzala Ballesteros Uceda.

2.- Ordeno, a los efectos de hacer concordar el Registro de la Propiedad con la realidad, la inscripción en el Registro de la Propiedad de Plasencia a favor de Gonzala Ballesteros Uceda de la vivienda referida, así como la cancelación de todas las inscripciones contradictorias relativas a la misma que obrasen en el Registro de la Propiedad de Plasencia.

3.- Condeno a los demandados al pago de las costas procesales.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN que se preparará por escrito ante este Juzgado en el plazo de CINCO días siguientes a la notificación de la misma.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo. Don Antonio Francisco Mateo Santos. Magistrado-Juez. Firmado y Rubricado. Fue publicada el mismo día de su fecha”.

En virtud de lo acordado en los autos de referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 497.2 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, por el presente se notifica la anterior resolución a DOÑA MARÍA GARZÓN SÁNCHEZ a sus desconocidos herederos, caso de que hubiera fallecido, y a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la acción entablada.

En PLASENCIA a ocho de febrero de dos mil tres.

LA SECRETARIO JUDICIAL

V. Anuncios

PRESIDENCIA DE LA JUNTA

RESOLUCIÓN de 10 de marzo de 2003, de la Secretaría General, por la que se hace pública la adjudicación del contrato de suministro “Edición, embolsado y depósito en oficinas postales de ocho boletines La Junta de Extremadura Informa”.

I.- ENTIDAD ADJUDICADORA:

- a) Organismo: Presidencia de la Junta de Extremadura.
- b) Dependencia que tramita el expediente: Secretaría General. Servicio de Administración General.

c) Número de Expediente: S-1/2003.

2.- OBJETO DEL CONTRATO:

- a) Tipo de contrato: Suministro.
- b) Descripción del objeto: Edición, embolsado y depósito en Oficinas postales de ocho boletines La Junta de Extremadura Informa.
- c) Lote: Ninguno.
- d) Boletín o Diario Oficial y fecha de publicación del anuncio de licitación: Diario Oficial de Extremadura nº 8 de fecha 18 de enero de 2003.

3.- TRAMITACIÓN, PROCEDIMIENTO Y FORMA DE ADJUDICACIÓN:

- a) Tramitación: Ordinaria.